# León, Guanajuato, a 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho. .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0418/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la calificación de la boleta de infracción, que fue el día 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, fecha en que le fue notificado el mandamiento de embargo, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del Acta de Infracción número T-5482917 (T guion cinco-cuatro-ocho-dos-nueve-uno-siete), de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos con el original de la misma; en tanto que la de la calificación de dicha Acta, se desprende de las copias al carbón certificada del mandamiento de embargo del crédito 1186410 (uno-uno-ocho-seis-cuatro-uno-cero), de fecha 23 veintitrés de enero del año próximo pasado, en donde consta que se impuso una multa por la cantidad de $730.40 (Setecientos treinta pesos 40/100 Moneda Nacional). Documentos que, admitidos como prueba a las partes, obran en el secreto de este Juzgado (visibles a fojas 8, ocho, 10 diez, 11 once, 38 treinta y ocho y 39 treinta y nueve); y que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos, expedidos por servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que las demandadas en la contestación de demanda, de alguna modo, **aceptaron** de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que **sí elaboraron** las documentales donde constan los actos que se combaten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, el Director de Ejecución, alegó como causal de improcedencia la prevista en la fracción I del artículo 261 del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede, al sostener que no se afectan los intereses jurídicos de la parte actora, porque no es la responsable de la emisión de la resolución que originó el crédito fiscal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo esgrimido por el Director demandado, se concluye que la **causal esgrimida no se actualiza**, toda vez que la calificación impugnada, se desprende del mandamiento de embargo del crédito número 1186410 (uno-uno-ocho-seis-cuatro-uno-cero), el cual fue emitido por ésa propia autoridad, al constar en el cuerpo del documento su nombre y firma. Documento que desde luego afecta los intereses jurídicos del actor, pues hay una afectación a sus derechos y patrimonio, al requerírsele el pago de la multa más gastos de ejecución, so pena de embargársele bienes de su propiedad, de ahí que no se configure la causal de improcedencia aludida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, el Agente enjuiciado, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del ya mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; al referir que es extemporánea la presentación del proceso administrativo, ya que el actor tuvo conocimiento del Acta de infracción impugnada, el 22 veintidós de julio del año 2016 dos mil dieciséis, y por lo tanto existe consentimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que **no se actualiza**, toda vez que el proceso administrativo en contra del acto señalado, sí se promovió dentro de los términos a que se refiere el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; dado que en tratándose de boletas de infracción, al no tratarse de actos definitivos, pueden ser impugnadas en dos momentos, a saber: el primero, cuando se impugna por vicios propios en la boleta, esto es, sin necesidad de que se califique dicha infracción, y se interpone en contra de los motivos y fundamentos de la propia boleta; y el segundo momento para impugnar, ocurre una vez que se califique la infracción, como un vicio dentro del procedimiento administrativo respectivo; en el caso concreto, si el actor manifestó haber tenido conocimiento de la calificación de la infracción, el día 16 dieciséis de febrero del año próximo pasado, el termino para impugnar tanto la boleta como la calificación comenzó a correr el día 20 veinte de ese mismo mes, finalizando el 3 tres de abril del 2017 dos mil diecisiete; por lo que, como se desprende del sello de recibido de la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos, si se presentó la demanda el 29 veintinueve de marzo de ese año, evidentemente se encuentra dentro del término de ley para ello, no actualizándose el consentimiento tácito que se adujo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Finalmente, de oficio, **no se advierte**, la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; es por lo que en consecuencia, es procedente el presente proceso administrativo respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 418/2doJAM/2017-JN**

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, en fecha 22 veintidós de julio del año 2016 dos mil dieciséis, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número con número T-5482917 (T guion cinco-cuatro-ocho-dos-nueve-uno-siete), en el lugar ubicado en: *“José María Morelos”* con circulación de sur a norte, de la colonia *“Magisterial”,* de esta ciudad*;* como motivos expresó: *“Por no respetar los limites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales conductor conduciendo a 78 kilometros por hora en una zona de 50 kilómetros por hora”;* y en el espacio para indicar lareferencia plasmó: *“Antes de bulevar Vicente Valtierra”*; en tanto que, en el área para establecer la ubicación del señalamiento vial oficial, estableció: *“Portico de paquetería Castores”* y para indicar como fue detectada la infracción en flagrancia, escribió: *“Operativo radar”* *;* recogiendo en garantía del pago de la multa que en su caso se impusiera, la licencia para conducir del justiciable, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta que posteriormente fue calificada, imponiendo una multa por la cantidad de $730.40 (Setecientos treinta pesos 40/100 Moneda Nacional). . . . . . .

Tales determinaciones el enjuiciante las considera ilegales, ya que expresó que el Acta adolece de la debida fundamentación y motivación. . . . .

A lo expresado por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado, expuso que el acto combatido está debidamente fundado y motivado; y que los conceptos de impugnación son infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que el Director de Ejecución también señalado, expresó que el acto que emitió está apegado a Derecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5482917 (T guion cinco-cuatro-ocho-dos-nueve-uno-siete), de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete; así como la calificación de la boleta por la que se impuso una multa y que originó la determinación de un crédito fiscal por la cantidad de $1,022.56 (Un mil veintidós pesos 56/100 Moneda Nacional); además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del documento retenido en garantía del pago de la multa impuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; por lo que en razón de lo anterior, este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental y que sólo se encuentra referido al Acta de infracción impugnada, como lo es el que se señala como **1 uno**, del capítulo de conceptos de impugnación de su escrito de demanda; referido a la indebida motivación del acta; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el primero; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el **primer** y único concepto de impugnación, que el demandante enuncia como agravio, se expuso: ***“****El acto impugnado… se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida motivación…violándose en mi agravio el principio de legalidad …..” . . . . . .*  . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Y en el inciso a) expresó: *“De la simple lectura del acta….se cita el… supuesto motivo para su elaboración….. sin que en dicha infracción se me haya demostrado el hecho de no haber respetado el límite de velocidad…”* y, que solamente refirió el Agente que tal velocidad lo detectó con un radar. *. . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 418/2doJAM/2017-JN**

Por su parte, el Agente de Tránsito, al contestar la demanda, sólo refirió que los conceptos de impugnación deben de ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes ya que no precisa cómo es que se violentan los artículos que cita. . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el contenido del acta de infracción impugnada, lo mencionado en tal concepto de impugnación resulta **fundado** en cuanto a la insuficiente motivación de la boleta; pues quien resuelve aprecia que el Agente de Tránsito omitió motivarla suficientemente en cuanto a los elementos de que debe contener dicha boleta de infracción para su validez, conforme lo que se dilucida a continuación: . . . . . . . . . .

La fundamentación consiste en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, expresando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor; y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del justiciable, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable así como los demás elementos suficientes para motivar el acta, como lo es la fotografía generada por los dispositivos de verificación de velocidad; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y *“ratio”* que el particular conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada, citó el precepto que consideró vulnerado, (artículo 7, fracción VI) del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también es cierto que la motivó suficientemente; al haber incumplido con lo que establece el artículo 42 Bis, fracción III del Reglamento de Tránsito en mención; al no contener o estar anexa a la boleta, la fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad, que mostrara de forma visible el número de placa del vehículo de motor y la velocidad a la que iba circulando el vehículo conducido por el actor; pues es necesario que se contenga tal fotografía para que el acta de infracción tenga validez; toda vez que dicho dispositivo establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 42 Bis.- Tratándose de infracciones detectadas mediante dispositivos de verificación de velocidad, estas se harán constar en las actas de infracción seriadas…. las cuales para su validez contendrán: . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*I.- Fundamento…”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*II.- Motivación….”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*III.- Fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad mostrando de forma visible el número de placa del vehículo de motor, así como la velocidad a la que iba circulando en el momento que se cometió la infracción…”*. .

De donde se puede advertir que, en un caso como el que nos ocupa, para que tuviera validez la infracción detectada mediante dispositivos de verificación de velocidad; debía, según lo establece el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, generarse una fotografía por el propio dispositivo; la que no exhibió la autoridad demandada como sustento y complemento de la boleta de infracción; de ahí que al faltar dicho elemento, carece de validez la boleta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otro lado, también se debe mencionar que el Agente enjuiciado, no anotó datos que permitieran la identificación del artilugio al que denominó *“radar”*, además de que se aprecia que no precisó la ubicación del mismo, como lo dispone el mencionado artículo en su fracción V, ya que resulta muy escueto al citar: *“José María Morelos*”, sin decir concretamente, en que kilómetro u otro punto de referencia de dicha vialidad se ubicaba; esto es desde que lugar se captó la velocidad a la que conducía su vehículo el impetrante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, no se encuentra suficientemente motivada la boleta, al faltar elementos imprescindibles, como lo son la fotografía generada por el propio dispositivo de verificación de la velocidad, y la ubicación precisa del aparato denominado *“radar”;* por lo que el acta de infracción impugnada no está debidamente motivada; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente **decretar** la **nulidad total** del **Acta de infracción** con número **T-5482917 (T guion cinco-cuatro-ocho-dos-nueve-uno-siete)**, de fecha **22** veintidós de **julio** del **2016** dos mil dieciséis; y, en consecuencia de la misma, también es procedente **decretar la nulidad total** de los **actos** que deriven de la misma, como lo son entre otros, la calificación de la infracción por la que se impuso como sanción una multa por la cantidad de $730.40 (Setecientos treinta pesos 40/100 Moneda Nacional); el mandamiento de embargo del crédito 1186410 (uno-uno-ocho-seis-cuatro-uno-cero), por la cantidad de $1,022.56 (Un mil veintidós pesos 56/100 Moneda Nacional); y, el embargo practicad0 el día 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior, en virtud de ser tales actos consecuencia o derivados de dicha boleta de infracción declarada nula y siguiendo el Principio jurídico que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el argumento estudiado del primer concepto de impugnación hecho valer, en su inciso a), resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos y conceptos de impugnación expresados; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

***OCTAVO****.-* De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se condene a la autoridad demandada a que devuelva la licencia para conducir retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se **reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicha licencia para conducir al ya no existir razón alguna para su retención; **condenándose** al Agente de Tránsito demandado a que proceda a realizar dicha devolución. . . . . . .

Como consecuencia de todo la antepuesto, al ya no existir razón legal para su prosecución, se **ordena** al Director de Ejecución, que **deje sin efecto** todo el procedimiento administrativo de ejecución que se haya instaurado para el cobro del crédito fiscal derivado de la multa impuesta con sustento en el Acta de Infracción decretada nula, levantando en el embargo trabado sobre el bien mueble descrito en el mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

**Expediente número 418/2doJAM/2017-JN**

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción y los restantes actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la nulidad total del **Acta de Infracción** número **T-5482917 (T guion cinco-cuatro-ocho-dos-nueve-uno-siete)**, de fecha **22** veintidós de **julio** del **2016** dos mil dieciséis; y, en consecuencia de la misma, también es procedente **decretar la nulidad total** de los **actos** que deriven de dicha Acta, como lo son entre otros, la **calificación** de la infracción por la que se impuso como sanción, una multa por la cantidad de $730.40 (Setecientos treinta pesos 40/100 Moneda Nacional); el **mandamiento de embargo** del crédito 1186410 (uno-uno-ocho-seis-cuatro-uno-cero), por la cantidad de $1,022.56 (Un mil veintidós pesos 56/100 Moneda Nacional); y, el **embargo** practicado el 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete*;* ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Agente de Tránsito de nombre **\*\*\*\*\*,** proceda a hacer la **devolución** al ciudadano **\*\*\*\*\*** de la **licencia para conducir** retenida en garantía; ello de conformidad con las razones señaladas en el Octavo Considerando de esta misma resolución. . . . . . . .

**Devolución** que deberá realizarse dentro de los **15 quince** días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Se **ordena** al Director de Ejecución para que, dentro de los **15 quince** días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria este fallo, **deje sin efectos**, el procedimiento administrativo de ejecución que se haya instaurado para el cobro de la multa derivada del Acta de Infracción de la cual se decretó su nulidad total. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior de acuerdo a lo expresado y en los términos contenidos en el último párrafo del Considerando Octavo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico, y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 418/2doJAM/2017-JN**

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .